



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (25) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Accionante	CONSTRUCCIONES VERA INTERNACIONAL SAS
Accionado	EXPLANAN SAS INGENIERIA Y VIAS SAS
Radicado	050013103005 2020 00271 00
Asunto	RESUELVE REPOSICION. TERMINA PROCESO. LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

Se procede por parte de esta agencia judicial, a resolver escrito de reposición que en término oportuno interpuso la codemandada Explanan SAS en contra del mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Conforme al líbello introductor, la demandante Construcciones Vera Internacional SAS, instaura demanda ejecutiva en contra de las sociedades Explanan SAS e Ingeniería y Vías SAS, pretendiendo se librará mandamiento por obligaciones contenidas en contratos.

Con auto del 14 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En término oportuno, la accionada Explanan SAS, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, con base en los siguientes señalamientos; deprecó la falta de legitimación en la causa por activa, en tanto la demandante deviene su calidad de una supuesta cesión de derechos litigiosos que Vera Construcciones Sucursal Colombia le hizo el 20 de enero de 2020 respecto del contrato ejecutado, cesión que no aportó como prueba, amén de que no le fuera notificada a su contraparte contractual.

Depone como reparo ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en el entendido de que la parte demandante solicitó el pago de intereses moratorios sin deprecar el respectivo juramento estimatorio

Refiere a la falta de idoneidad del título ejecutivo en tanto adolece de claridad, ello con base en que la fecha de suscripción del otrosí no coincide con la alegada por la demandante en su escrito de demanda ni con la fecha de firma de los signatarios.

Sostiene que el mandamiento de pago se refiere a unas facturas que no existen, explicando que se libró auto de apremio indicando que los valores reclamados obedecen a facturas, las cuales no son objeto de ejecución, por lo que debe corregirse tal aspecto.

Depone como argumento la existencia de cláusula compromisoria, en tanto, y conforme al contenido del acuerdo privado de contrato de cesión suscrito el 28 de junio de 2016, en su cláusula 7ª las partes acordaron someter sus diferencias ante un Tribunal de Arbitramento.

En pronunciamiento oportuno, la parte actora, se opuso a la prosperidad del recurso de reposición, aludiendo frente a la legitimación en la causa en cuanto obra como parte contractual en razón de la cesión de los títulos base de ejecución; frente a la ineptitud de la demanda sostuvo que la misma no tiene vocación de prosperidad por cuanto los intereses moratorios reclamados obran por ministerio de la ley; con relación a la falta de idoneidad explica que ello es objeto de excepción de mérito y no por vía de reposición; frente a la mención de facturas en el mandamiento de pago relató que requirió la corrección del auto; y por último respecto de la cláusula compromisoria, refirió que la misma no es procedente cuando se tratan de procesos ejecutivos.

Para resolver se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del CGP, en su numeral 3° establece que, en materia de excepciones, *los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*; por su parte el numeral 2° del artículo 100 ibídem determina que es una excepción previa el compromiso o cláusula compromisoria. De otro lado, el parágrafo 1° del artículo 90 reseña que *la existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva*, ello implica que necesariamente debe ser alegada.

Para efectos de organización en la presente decisión, se estima necesario abordar inicialmente entonces la excepción previa que eventualmente pone fin al proceso, cual es, la cláusula compromisoria; y en caso de su no prosperidad, se analizan las demás.

A voces de la H. Corte Constitucional¹: *“El arbitramento es un mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos en virtud del cual las partes involucradas en una controversia de carácter transigible acuerdan delegar su solución a particulares, quienes quedan transitoriamente investidos de la facultad de administrar justicia y cuya decisión es obligatoria, definitiva y tiene efectos de cosa juzgada. Esta figura fue reconocida expresamente por el Constituyente de 1991 en el artículo 116 de la Carta*

¹ Sentencia T-511 de 2011

Política, el cual establece que “los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.” La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que el arbitramento es un mecanismo propicio para garantizar la efectividad de principios y valores constitucionales como la eficacia, celeridad y efectividad de la justicia, ya que favorece la participación activa de los particulares en la solución de sus propios conflictos.”

Ahora y con relación a la naturaleza del pacto arbitral como manifestación de la voluntad de las partes resaltó que: *“El arbitramento se rige por el principio de voluntariedad o habilitación, el cual establece como requisito sine qua non para su procedencia, que las partes hayan manifestado previa y libremente su intención de deferir a un grupo de particulares la solución de sus diferencias. Para la Corte, la celebración de dicho negocio supone no solamente la decisión de someter una determinada controversia a consideración de un grupo de particulares, en los cuales depositan su confianza de que la decisión que adopten – cualquiera que ella sea – se ajuste al orden constitucional y legal; sino también la obligación de acatarla plenamente. La determinación de habilitar a los árbitros para poner fin a una determinada disputa se materializa a través de un negocio jurídico de derecho privado denominado pacto arbitral, el cual, según la normativa vigente, puede tomar las formas de cláusula compromisoria o compromiso. Aquel puede abarcar una controversia determinada o referirse de manera general a todos los conflictos de naturaleza transigible que puedan surgir de una relación jurídica. Esta Corporación ha señalado que el pacto arbitral, en tanto negocio jurídico, puede encontrarse viciado de nulidad cuando quiera que la voluntad de las partes esté distorsionada o gravemente comprometida. No obstante, la consecuencia derivada de tal circunstancia es aún más trascendental que aquella originada en la nulidad de cualquier otro acto o declaración de voluntad. En efecto, los vicios del consentimiento de los suscriptores de un pacto arbitral no solo afectan la validez de dicho negocio jurídico, sino que comprometen adicionalmente la legitimidad de cualquier decisión que los árbitros adopten en virtud de él. Es por ello que para la jurisprudencia constitucional es indispensable que el pacto arbitral resulte de la voluntad libre y autónoma de las partes de someter sus diferencias a la decisión de particulares, y no de la imposición de la parte más fuerte en la relación negocial. En adición, el pacto debe ser sumamente claro e inequívoco de la intención de los contratantes de deferir sus conflictos a la decisión de la justicia arbitral.”*

También y con relación a la Cláusula Compromisoria, dijo la misma corporación: *“La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Entretanto, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento. A pesar de que la voluntad en el pacto arbitral consiste simplemente en la decisión clara e inequívoca de someter una determinada controversia a la decisión de un*

grupo de árbitros, los artículos 116 y 117 del Decreto 1818 de 1998 exigen su carácter documental como solemnidad sustancial para que se reputé legalmente perfecto.”

Se alegó por la codemandada Explanan SAS, la configuración de la excepción previa de cláusula compromisoria, la que deriva de lo establecido en el contrato de cesión de posición contractual del 28 de junio de 2016.

Al analizar el contenido del mentado contrato, se tiene que entre las sociedades Vera Construcciones Sucursal Colombia y la aquí demandante Construcciones Vera Internacional SAS en su calidad de cedentes y las demandadas Explanan SAS e Ingeniería y Vías SAS como cesionarias, se celebró un contrato con el propósito de que las primeras cedieran su posición contractual a las segundas, de cara a la ejecución del contrato N°1696 celebrado entre el Invías y el Consorcio Montegrante, del cual eran parte los cedentes; dicho contrato tenía por objeto el *mejoramiento, gestión predial, social y ambiental de la carretera el Viajano –San Marcos incluye accesos al nuevo puente San Jorge (Guayepo) en los departamentos de Córdona (sic) y Sucre para el programa-Vías para la equidad-*; conforme al numeral 5° de las consideraciones señalaron las partes que: *es interés de las **cedentes** ceder a las **cesionarios**, la totalidad de los derechos y obligaciones que le asisten en razón del contrato suscrito con el Invías y de acuerdo a su participación en el **Consorcio Montegrante** (Negrillas originales);* en virtud de tal convenio determinaron que la cesión sería de tipo onerosa y cuyo pago se estipuló en monto de \$2.800.000.000 de pesos; ahora y frente a la forma de pago, dejaron por sentado, que las sumas de \$700.000.000 de pesos contenidas en los numerales 4° y 5° de la cláusula 2ª y que son objeto de la presente ejecución, se pagarían en tiempos de 12 y 18 meses. Sin embargo, también determinaron a modo de cláusula compromisoria en la número 7 del contrato que:

“Toda controversia que surja en relación con el presente acuerdo, se resolverá ante un tribunal de arbitramento en la ciudad de Medellín, en el centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín. El número de árbitros dependerá de la cuantía de acuerdo a la legislación vigente y la elección de los mismos la realizará el centro”

Así las cosas, en principio puede concluirse que las partes aquí litigantes accedieron a someter **toda controversia surgida con relación al contrato de cesión de posición contractual** ante tribunal de arbitramento, por lo que, la alegada ausencia de pago derivada de los numerales 4 y 5 de la cláusula 2°, es precisamente una controversia entre los signatarios y contratantes.

Ahora y habrá también debe decirse, que no es pacífica la posición doctrinal y jurisprudencial sobre la posibilidad de someter al conocimiento del arbitraje asuntos de orden ejecutivo como el que nos ocupa, pero tampoco puede perderse de vista y lo cierto es, que el artículo 116 de la Constitución Política estableció que los árbitros podrán ser investidos transitoriamente de la función pública de administrar justicia, sin determinar limitación alguna distinta a lo que establezca la ley. Sobre este punto recalcó la Corte Constitucional en sentencia C-294 de 1995 que: *“están excluidas del arbitramento cuestiones tales como las relativas al estado civil, o las que tengan que ver con derechos*

de incapaces, o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer. Los únicos juicios ejecutivos que escaparían al ámbito propio de los árbitros serían los que se adelantan por la jurisdicción coactiva, para cobrar deudas en favor del fisco, a una especie de los cuales se refiere el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución”. En este sentido, y al no existir limitación alguna, puede concluir esta judicatura, que los asuntos que podrían ventilarse mediante el proceso ejecutivo no están excluidos del proceso arbitral.

Así las cosas, ha sido la propia Constitución Política la que ha establecido los límites al ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las que enviste a los árbitros, límites de carácter temporal, pues los árbitros administran justicia mientras dirimen el conflicto cuya solución les han deferido; son las partes las que lo habilitan para ese propósito; y la de administrar justicia en los términos determinados por la ley. Bajo tal óptica, puede concluirse, contrario a lo sostenido por la parte demandante, que las pretensiones ejecutivas no están excluidas del conocimiento arbitral más allá de las propias dificultades que el procedimiento devenga; amén de lo anterior, también es importante señalar, que como quiera que las obligaciones cuyo cumplimiento se exigen bajo la cuerda del proceso ejecutivo son de contenido económico, se encuentran regidas por el principio de la autonomía de la voluntad y son de libre disposición, reiterándose con ello la ausencia de exclusión.

Así las cosas, al concretarse por cuenta de las partes en litigio, a través de la prerrogativa de la autonomía de la voluntad, que toda diferencia surgida del contrato de cesión de posición contractual, dentro de las que deben incluirse las concernientes a la forma de pago del derecho cedido, serían resueltas ante Tribunal de Arbitramento, debe acogerse por vía de excepción previa la planteada como cláusula compromisoria y estarse a la consecuencia procesal del inciso 4° del numeral 2° del artículo 100 del CGP, por lo que se ordenará cesar la ejecución y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Por último y como quiera que la prosperidad de la excepción previa da al traste con la ejecución, resulta inane tener que pronunciarse sobre las demás excepciones previas opuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa que por vía de reposición en contra del mandamiento de pago deprecó la codemandada Explanan SAS, denominada cláusula compromisoria.

SEGUNDO: CESAR LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por Construcciones Vera Internacional SAS en contra de Explanan SAS e Ingeniería y Vías SAS.

TERCERO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares. Expídanse los respectivos oficios por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

m.g.

Firmado Por:

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ea3b8812a98c1203af03907b02b2530885dfa5338f25d0529075ec37d77d875

Documento generado en 05/04/2021 11:15:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>